Puerto Madryn, marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“Incidente de Apelación en autos "<Persona 1 > c/ <Persona 2> s/ Amparo" (Expte. N° 35/26)” (Expte. 35/26)**, a fin de aclarar lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la parte dispositiva de la sentencia interlocutoria registrada como N° 38/26 SIC.

1.- Sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1) la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3) subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio, ello de conformidad a los preceptuado en los arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do. del CPCC (Ver en este sentido: PALACIO Lino “*Manual de Derecho Procesal Civil*” Tomo V. Ed. Abeledo Perrot. N° 540).

Advirtiendo que ha quedado incompleto el penúltimo párrafo de la SIC N° 38/26 el cual señala “…No obstante lo expuesto, y teniendo en consideración que este Cuerpo Jurisdiccional, goza del máximo apego a la custodia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, basado en la “provisoriedad” que caracteriza a las medidas cautelares, el principio de “flexibilización de formas” imperante en el proceso de familia, el interés superior del niño, y la tutela efectiva…”, corresponde completar el mismo, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “…No obstante lo expuesto, y teniendo en consideración que este Cuerpo Jurisdiccional, goza del máximo apego a la custodia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, basado en la “provisoriedad” que caracteriza a las medidas cautelares, el principio de “flexibilización de formas” imperante en el proceso de familia, el interés superior del niño, y la tutela efectiva, convócase a audiencia -a celebrarse el día <Fecha 1> de 2026, a las 12:00 hs.- a fin que comparezcan ante esta Cámara de Apelaciones sita en la calle Gral. Mosconi N° 44 de esta ciudad, el Sr. <Persona 1>, sus letradas, las niñas <Persona 3> y <Persona 4>, los letrados

apoderados de la demandada y la Sra. Asesora de Familia (art. 36 inc. 2 CPCC)."

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **ACLARAR** que la sentencia interlocutoria registrada como N° 38/26 SIC, en el penúltimo párrafo de la parte dispositiva quedará así redactada: *"…No obstante lo expuesto, y teniendo en consideración que este Cuerpo Jurisdiccional, goza del máximo apego a la custodia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, basado en la "provisoriedad" que caracteriza a las medidas cautelares, el principio de "flexibilización de formas" imperante en el proceso de familia, el interés superior del niño, y la tutela efectiva, convócase a audiencia -a celebrarse el día <Fecha 1> de 2026, a las 12:00 hs.- a fin que comparezcan ante esta Cámara de Apelaciones sita en la calle Gral. Mosconi N° 44 de esta ciudad, el Sr. <Persona 1>, sus letradas, las niñas <Persona 3> y <Persona 4>, los letrados apoderados de la demandada y la Sra. Asesora de Familia (art. 36 inc. 2 CPCC)."*

2. REGÍSTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIC